



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTIA Y TRABAJO DE GRADO**

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES NACIDOS
DE MADRES MENTALMENTE DISCAPACITADAS EN VENEZUELA.**

Autor: Calderón Peña, Daniela A.

Tutor: Estraño, Alfredo J.

San Diego, Julio de 2021.





ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado:

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES
NACIDOS DE MADRES MENTALMENTE DISCAPACITADAS EN VENEZUELA.

Realizado por (el) (la) Br: CALDERÓN PEÑA, DANIELA ALEJANDRA.

C.I. N°: V-18.470.331, cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

Tutor Académico
Prof. Estraña, Alfredo Jose.
C.I: V-3.051.523

El Jurado

Jurado
Prof. Hernández, Lina.
C.I: V-7.137.176

Jurado
Prof. Herrera, Ledys.
C.I: V-8.158.931



Agosto, 11 del 2021

ÍNDICE GENERAL

i

APROBACION DE TUTOR Y JURADO	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN INFORMATIVO	iv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	3
Planteamiento del problema	3
Formulación del problema	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	7
Justificación del estudio	7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	9
Antecedentes de la investigación	9
Bases teóricas	13
Bases legales	18
Definición de término básicos	34
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	35
Tipo de investigación	35
Métodos y técnicas de la investigación jurídica	36
Fases de la investigación	36
Fuentes del conocimiento	37
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso, que nos da el regalo de la vida todos los días, para poder lograr todo lo que nos proponemos, y guiar nuestros pasos en cada momento,

A mi familia en especial a mis hijos y esposo por toda la paciencia, y comprensión en la consecución de este logro, son el impulso para ser mejor con cada nueva oportunidad.

En un grado muy importante de consideración, decido también dedicar, el desarrollo de esta investigación a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que viven en situación abandono o descuido por parte de sus madres por el hecho de que presenten problemas mentales, y que no tengan como resguardar y proteger los intereses de los niños a vivir dignamente, con una infancia feliz, y sin miedo en un mundo cada vez más despreocupado del bienestar del prójimo, en nuestro país y especialmente a los que he tenido que conocer y ver su realidad desde cerca.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, sobre todas las cosas por permitirme cumplir al final de tantas situaciones este logro académico, porque sin él nada.

A cada uno de mis profesores quienes cumplen con la labor tan delicada de la enseñanza y aún más en el área del Derecho, y que día a día van creando profesionales para el mañana, especialmente a mi tutor Alfredo Estraño por toda su disposición y acompañamiento en el desarrollo de mi trabajo de investigación.

A todas las personas que durante este proceso estuvieron involucradas y me brindaron su apoyo incondicional en muchísimos momentos, con un agradecimiento especial a Andrés Sánchez, Elena Peña, Danielys Cordero, Andrés Sánchez, Mariana Sánchez, Ivanna Rangel, Daniel Cordero, Dilianne Cordero, Alfredo Oropeza, Verónica Oropeza, Diego Oropeza, Haydee Peña, José De Ascencao, Cruz Aponte, German Álvarez, Gregorio Álvarez, Willians Aguiar, Ruth Torrealba, Madel Alonso, Omar Rosales, Ana Arellano, Alejandra Marín y por último y no menos importante a Alejandra Lugo, a todos gracias.

Cuentan con mi mayor respeto y gratitud para siempre...



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES NACIDOS
DE MADRES MENTALMENTE DISCAPACITADAS EN VENEZUELA.**

Autor: Calderón Peña, Daniela A.

Tutor: Estraño, Alfredo J.

RESUMEN INFORMATIVO

La finalidad de este trabajo de investigación es analizar las medidas de protección del niño, niña y adolescente establecidas en el art 126 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, (LOPNNA 2015), fundamentando teóricamente estas medidas de protección, y su tratamiento dentro de nuestro sistema jurídico, con el fin primordial de incluir una medida que proteja a los niños que nacen de madres mentalmente discapacitadas, que a su vez proteja a madres discapacitadas en Venezuela, con esto se logrará garantizar el desarrollo de los derechos fundamentales de estos niños y el de su madre. Para el desarrollo de esta investigación se planteará lo establecido en la legislación especial, los diferentes convenios aprobados y ratificados internacionalmente; a los cuales está suscrita Venezuela, los cuales nos ayudaron a comprender que existe un vacío en relación a lo planteado y es por ello que se hace esta propuesta. donde se puede constatar los principios que se consideran en relación a la condición de personas con discapacidad mental en nuestro país, al final se hará referencia a los lineamientos considerados luego de la investigación que pueden considerarse en la consecución de establecer medidas de protección más específicas sobre niños, niñas y adolescentes que tengan madres en condiciones de salud mental que sean consideradas una discapacidad, las cuales no puedan ser garante y protectoras de sus derechos fundamentales al comienzo de su desarrollo.

Palabras Claves: Medidas de protección, madres discapacitadas, Venezuela

Introducción

En el ámbito legal venezolano, la Constitución de 1999, considera los Derechos Humanos y su preeminencia como parte de los valores superiores del ordenamiento jurídico la cual erige la dignidad de la persona y la garantía de sus derechos como fin esencial del Estado. Así mismo, otorga particular reconocimiento a los tratados internacionales en lo que a Derechos Humanos se refiere y a la Convención sobre Derechos del Niño suscrita por Venezuela del año 1989.

La presente investigación se delimita a una reflexión analítica y crítica sobre un tema trascendental y bastante laborado en el ámbito jurídico venezolano, sobre la situación de los Derechos de los Niños y Niñas y Adolescentes, aspectos relativos a la garantía del derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia el cual se consagra en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la regulación legal de las medidas preventivas o medidas de protección en materia de niños, niñas y adolescentes en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescente.

A tales efectos, se revisará de manera resumida la institución jurídica procesal de las medidas de protección establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su relación con las madres discapacitadas mentalmente en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, se evaluará la clasificación de las medidas preventivas nominadas e innominadas que el legislador incluyó en la reforma procesal de la ley, así como la posibilidad de que el justiciable, pueda revelarse en contra de tal actuación jurisdiccional, incluyendo para ello los principios rectores en materia procesal de la ley que regula la niñez y la adolescencia en

Venezuela. Con ello se tratará de aportar en un punto de vital importancia y de lucha día a día en el foro jurídico, con la idea sencilla de colaborar o contribuir a la sana y elevada discusión jurídica que debe imperar. Con ello se busca el diseño de políticas públicas de inclusión social dentro de las cuales, según el marco legal vigente, los niños, niñas y adolescentes son prioridad.

Las medidas de protección mencionadas anteriormente se encuentran establecidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales están divididas en diez literales. Para ello, fue necesario estructurar o dividir el trabajo en cuatro capítulos para explicar el planteamiento del problema, la formulación del mismo, enumerar los objetivos y señalar la importancia de la investigación en el capítulo I. Luego fue necesario esbozar el marco teórico, mencionando las bases teóricas y las bases legales que sustentan la investigación y definir los términos básicos igualmente referidos al objeto de estudio, en el capítulo II.

Para el capítulo III, se menciona el marco metodológico por el cual se rigió este trabajo de investigación, señalando el tipo de investigación, los métodos y las técnicas, las fases de la investigación y las fuentes de las cuales se extrajo el conocimiento, que condujo en el capítulo IV a presentar los resultados, las conclusiones y las recomendaciones por cada uno de los objetivos específicos que fueron planteados en el capítulo I.

Capítulo I

El Problema

Planteamiento del Problema

Durante la última década, América Latina y el Caribe, donde viven millones de niños, niñas y adolescentes, ha realizado avances significativos en su desarrollo económico y social lo que ha impactado positivamente en el bienestar de la población y en el número de creciente de niños que pueden ejercer sus derechos. Sin embargo, en muchos países el progreso ha sido desigual y todavía hay un número significativo de niños desfavorecidos y excluidos que continúan encontrando barreras de acceso a servicios sociales y de protección. Por eso el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) se encuentra trabajando de forma continua con el fin de promover programas para la protección de los niños, niñas y adolescentes de América Latina y el Caribe.

Ahora bien, para el 5 de septiembre de 2019, la UNICEF organizó un seminario virtual titulado “Estado de protección social de la infancia y la adolescencia en América Latina y el Caribe” ; el cual tuvo como objetivo presentar los avances y retos de protección social para la infancia y la adolescencia en la región. En este seminario se destacó la persistencia de la concentración de la pobreza en la población infantil, la necesidad de abogar por intervenciones y esfuerzos tendientes al fortalecimiento de los sistemas de protección social con enfoque de ciclo de vida y familia. No obstante, es primordial considerar a la familia como base primordial de la sociedad; puesto que es la principal fundadora de hábitos, actitudes y valores que constituye una organización de experiencias proporcionadas por los padres que capacita al niño para vivir en sociedad. Para ello, la familia es definida como

que poseen un grado de parentesco y conviven como tal. El termino se refiere a la unidad social minima constituida por el padre, la madre y los hijos". (UNICEF, 2009, p.3).

De lo anterior se colige, que la familia es el conjunto de personas que, descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco. En sentido amplio, se dice que son un conjunto de personas que desciende y se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación, pero en sentido estricto es el grupo formado por los padres y sus descendientes, o hasta más restringidos por los padres y sus hijos pequeños. **López Herrera** (2014) agrega que "es difícil, por no decir imposible, establecer un concepto de familia valido para todas las épocas y en todos los lugares, si bien, la familia es un fenómeno natural y universal, no es una entidad inmutable; de hecho, ha venido transformándose a través de los siglos, de las civilizaciones y de las costumbres". Y es precisamente esta transformación la que ha llevado a la familia a sufrir cambios significativos, este particular nos referimos a las madres mentalmente discapacitadas que tienen hijos y estos hijos no gozan del beneficio de tener una familia como célula fundamental de la sociedad. Esta afirmación no debería existir si nos ajustamos a lo que dice la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, aprobada el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España: "Todas las personas con discapacidad, en edad de contraer matrimonio tienen el derecho de casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre de los futuros cónyuges, y a decidir de manera responsable el número de hijos". (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. 2006, p. 12).

El artículo 75 de la Constitución República Bolivariana de Venezuela establece que, el Estado protegerá a la familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Para ello, habrá que preguntarse, si el Estado en realidad está protegiendo a la familia y garantizando los derechos y garantías inherentes a la persona humana. En este sentido, el artículo 26 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente; nos indica todo los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a vivir, ser criados o criadas y

a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de acuerdo con esta ley. Para el legislador la familia de origen es importante y menciona que la separación entre niño y familia solo debe darse por motivos estrictos para preservar el interés superior del niño, como lo estipula en el del artículo antes

“No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social”. (Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2015, p.31)

Retomando lo establecido en el parágrafo segundo cabe acotar, si el Estado Venezolano realmente garantiza programas y medidas de protección especial para estos casos en particular, casos que involucran madres en condición de discapacidad mental y tienen hijos, a quienes no les pueden brindar calidad de vida debido a su condición de salud. Es por ello que expongo en esta investigación lo que estipula la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su

Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede

- a. Inclusión del niño, niña y adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según sea el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- b. Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c.

- d. Declaración del padre, madre, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.
- e. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o adolescente que así lo requiera o a su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.
- f. Intimación al padre, madre, representante, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.
- g. Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.
- h. Abrigo.
- i. Colocación familiar o entidad de atención.
- j. Adopción. Se podrán aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la

situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, niña y adolescente que las imponga. (P.55-56).

Ahora bien, independientemente de lo señalado anteriormente, ha quedado claro, que aún falta medidas de protección para casos especiales, tal es el caso de la protección de los niños, niñas y adolescentes nacidos de las madres con discapacidad mental. Es por ello, por lo que debemos tomar acciones, que no cuentan con respaldo de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables, estas acciones fueron objeto de investigación en el presente trabajo, esto para poder analizar las medidas de protección que se prevén para el interés superior del niño, niña y adolescente por parte de la legislación en Venezuela. A tales efectos, esta investigación hace alusión a la familia como célula fundamental de la sociedad, que permite al ser humano el desarrollo íntegro de su personalidad; ofreciendo un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común y respeto que permitan lograr el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Formulación del problema

En consecuencia, a lo anteriormente planteado, se abre la siguiente interrogante: ¿Existen medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes nacidos de madres discapacitadas mentalmente en Venezuela?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar las medidas de protección del niño, niña y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Objetivos específicos

Explicar el derecho del niño, niña y adolescente a vivir conforme a los derechos y garantías según la legislación venezolana.

Fundamentar teóricamente las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Establecer la base legal y jurisprudencial de las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Proponer lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Justificación e importancia de la investigación

Toda persona tiene derecho a la vida, a la salud, a la educación, y a recibir por parte del Estado Venezolano derechos y garantías que satisfagan sus necesidades. Estos derechos han sido reconocidos legal y jurisprudencialmente, no solo en el país sino a nivel internacional, derechos reconocidos por UNICEF y la Organización de las Naciones Unidas. A su vez, es una obligación fundamental del Estado, garantizar a los ciudadanos los derechos civiles y velar por la seguridad de aquellos venezolanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que no garantizan la seguridad física de las personas. Es por ello, que resulta de gran importancia y se justifica el presente trabajo, con el objetivo de analizar las medidas de protección establecidas en la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y adolescentes (2015), y plantear aquellas que deben implementarse para aquellos niños nacidos de madres que padecen de discapacidad mental en Venezuela.

Tanto para los estudiantes de la carrera Derecho, como para los abogados en ejercicio es fundamental conocer este tema, debido a que se vinculan los derechos de la madre y del niño, niña o adolescente, sin desconocer la importancia de ellos, en el siguiente trabajo se hace referencia a las medidas de protección que deben garantizarse por el bien superior del niño y que abriguen a las madres como personas discapacitadas mentalmente, en pro de proteger a estas personas en concordancia con el mandato constitucional establecido en el preámbulo de nuestra Constitución.

Capítulo II

Marco teórico

Antecedentes de la investigación

En primer lugar, se revisó la decisión de la **Sala Plena, Ponente Guillermo Blanco Vásquez, de fecha 14 de marzo de 2017, sentencia N.ª 21**. La presente regulación oficiosa surge, como consecuencia de la declaratoria de incompetencia por la materia formulada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2016, pues consideró pertinente con base en la sentencia N° 10, dictada por la Sala Plena, de este Tribunal Supremo de Justicia el 23 de febrero de 2012 (caso: Amanda Barreto), que cuando

En ese sentido, señaló que en el caso de la interdicción civil presentada por la ciudadana Zoraida del Carmen Caballero, a favor del ciudadano Luis Argenis Reyes Caballero, le corresponde conocer la consulta obligatoria a un tribunal superior con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Al respecto precisó lo siguiente:

...Por ello, en un Estado social de Derecho y de justicia como el que consagra el artículo 2 de la Constitución, los niños, niñas y adolescentes tiene el derecho a la protección de las instituciones del estado (artículos 78, 79 y 81), los que

padecen de una incapacidad intelectual o física, parcial o total, o los que habiendo alcanzado la mayoría de edad, su discapacidad intelectual se originó en la niñez o en la adolescencia. En efecto, el desarrollo legal de esta protección constitucional garantizada a estas personas se dictó la ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n°38.598, del 5 de enero de 2007.

De lo anterior se colige que la sentencia N°. 10, dictada la Sala Plena, del Tribunal Supremo de Justicia caso Amanda Barreto, anteriormente mencionada, con el fin de ilustrar que cuando un adulto padece de un defecto intelectual se equipara a la situación de un niño, niña o adolescente. Es pertinente señalar que estamos en presencia de una situación en la cual resulta evidente el trato desigual proporcionado a un justiciable que adolece de una disminución permanente de su madurez mental. Es por ello, que el Juzgador considera que el Tribunal competente para conocer de la consulta de la sentencia definitiva dictada, realizada por el Juzgado Primero de Municipio Ordinario y ejecutor de Medidas del Municipio Heres del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, es el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, razón por la cual, este Tribunal Superior de Protección se declara igualmente incompetente funcional para conocer de la presente causa y solicita de oficio la regulación de la competencia, personas con discapacidad considera esta Sala que en lo que respecta al control de las obligaciones de manutención, los tribunales más idóneos para garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva son los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Cabe resaltar

los tribunales más idóneos para garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva son los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Como segundo antecedente es el artículo realizado por

En este artículo se analizan algunos de los argumentos expresados en procesos judiciales que declaran la

adaptabilidad de los hijos nacidos de madres con discapacidad mental o intelectual. Tomando en consideración las precauciones que deben tenerse en cuenta en los procesos, antes de determinar las adopciones, que por un lado expone el esfuerzo por sostener la familia de origen y por otro, la búsqueda de padres adoptivos para garantizar el interés superior del niño. Temas como estos pueden tener diversos ángulos para un posible abordaje, por es importante reiterar la capacidad mental o intelectual. Para ello, es necesario saber que:

Las patologías mentales y las deficiencias cognitivas no pueden ser ignoradas ni tampoco pueden ser minimizados sus efectos, sobre todo cuando es necesario afrontar la crianza de niños, niñas y adolescentes. Deberíamos eludir una perspectiva polarizada y mostrar que es falaz y perjudicial la idea de una inevitable contradicción entre el derecho de la maternidad de una mujer con discapacidad mental o intelectual y el interés superior del niño. (p.24)

En el plano de la argumentación jurídica, se puede observar que hay dificultades para armonizar principios y valores en tensión, por ejemplo, es común que se haga referencia a la jerarquía de los derechos, en lugar de armonizar normas que confluyen. Ahora bien, cuando se hace referencia a niños que pueden ser adoptados, se debe tener en cuenta el derecho del niño, niña a no ser separados arbitrariamente de su familia de origen, derecho que está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin perjuicio de otras normas, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la familia, a la privacidad y no intervención indebida del Estado, ni de terceros y la no discriminación son principios elementales que no se suelen respetar cuando los titulares son personas con discapacidad mental o intelectual y suma a esta condición la vulnerabilidad social y la falta de apoyos en núcleos familiares. Al respecto el artículo 18 de la Ley para Protección de Las Familias, La Maternidad y Paternidad, (2007) establece: "El Estado desarrollará programas dirigidos a garantizar asistencia y

protección integral a la maternidad y a la paternidad, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley". (p.5)

Así mismo, La Constitución Nacional contempla en su artículo 75, El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Tomando dicho criterio de base y analizando posteriormente, el Estado, reconoce y protege a la familia, a sus integrantes, ¡que existe igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades entre todos sus integrantes; resaltando la obligación del niño de vivir con sus padres, puesto que estos tienen un derecho y un deber de cuidarlos. Cabe mencionar, que la ley especial prevé, por otro lado, que los niños solo podrán dejar la casa familiar y solo pueden ser retirado en caso de necesidad cuando lo determine la ley. Esta regla se impone al niño, pero también a los terceros, el niño no puede residir en casa de alguien sin el permiso de sus padres. Esto se hace para proteger la salud, la seguridad y la moralidad de un niño, debido a la vigilancia que esto implica. Así, pueden prohibir a su hijo mantener relaciones con ciertas personas si consideran que no son conformes a su interés.

Como tercer antecedente se revisó el trabajo de **Xavier Etxeberría (2012) titulado**

En esta publicación, el autor expuso su consideración sobre el tema de maternidad y paternidad de las personas con discapacidad intelectual, en el cual se presenta como un derecho reconocido específicamente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y ratificado por España. En esta investigación el autor manifiesta, un tipo de limitación que nos remite a la discapacidad intelectual, esto es, evidentemente la limitación más propia del tema que nos ocupa, cuando se da, por ponerse tela de juicio la competencia de la persona para ser padre o madre. Para ello Xavier Etxeberría, (2012)

La iniciativa de procreación es ciertamente compleja, muy implícante del conjunto de la vida, de alta responsabilidad no solo hacia sí mismo sino hacia una tercera persona, y en general en compañía, al menos, de la

pareja. Pide, en concreto, una autonomía capaz de hacerse cargo de decisiones que se prolongan notablemente en el tiempo. No se trata de apuntar a maximalismos que supondrían que nadie es competente para la paternidad. (p.7)

En este sentido, el autor expone la asunción que tiene interconexión a diferentes demandas, que tiene que ver con el futuro de los hijos de acuerdo con el principio de interdependencia de derechos que resalta el apoyo y acompañamiento que asentándose en la justicia y la solidaridad corresponde ofrecer a la sociedad en general y a las instituciones públicas en particular que consideren el derecho por parte de las personas con discapacidad intelectual, en el marco general de su disfrute por parte del conjunto de la población. El artículo 81 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece toda persona con discapacidad o necesidades especiales tienen el derecho pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración integral comunitaria. El Estado con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones.

Bases teóricas

Convención sobre los Derechos del Niño

En sentido amplio, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) afirma que los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre Los Derechos del Niño. La misma fue elaborada durante 10 años con los aportes de representantes de diversas sociedades, culturales y religiones. La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo a expresar libremente sus

opiniones. Además, la Convención como primera ley internacional sobre los derechos del niño, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes.

En este sentido, es importante recalcar que la Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, a nivel mundial, se ha producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud, la educación, ¡a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer

De esta manera UNICEF (2006) indica que existen protocolos diseñados para seguir protegiendo los derechos de los niños y jóvenes, debido a que ambos tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales. Para ello UNICEF (2006)

"La entrada en vigor en el año 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados". (p.5)

De dicha exposición, se deduce que aún queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia. Los progresos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más retrasados que otros en la obligación de dar a los derechos de la infancia la importancia que merecen, y en varias regiones y países, algunos de los avances parecen estar en peligro de retroceso debido a las amenazas que suponen la pobreza, los conflictos armados y el VIH/SIDA. Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar, para asegurar que todos los niños y niñas disfruten su infancia.

Definición de Niño

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, (1989); Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Niño, Niña o Adolescente

Según la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (2015) se entiende por niño o niña a toda persona con menos de doce años. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años. ¡Los niños no son propiedad de sus padres, ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad; los niños son seres humanos y titulares de sus propios derechos (UNICEF, 2019).

No discriminación

Para la Convención sobre los Derechos del Niño, (1989) Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Interés Superior del Niño

Para la Convención sobre Derechos del Niño, (1989) Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.

Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, ni tienen capacidad para hacerlo.

Interés Superior del Niño

Según la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, (2015) se entiende por Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, como el principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Teoría de la discapacidad

Para Schalock (2007) el constructor de la discapacidad se centra en la expresión de limitaciones en el funcionamiento individual en un contexto social y que representa una desventaja substancial para el individuo. La discapacidad tiene su origen en una condición de salud que da lugar al déficit en el cuerpo y las estructuras, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación en el contexto de los factores personales y ambientales.

El constructo actual de discapacidad ha surgido a lo largo de las dos últimas décadas debido principalmente a la creciente comprensión del proceso de discapacidad y su mejora. A ello agrega De Ploy y Gilson, (2004) que; el concepto de discapacidad ha evolucionado desde un rasgo o característica centrada en la persona hacia un fenómeno originado por factores orgánicos y sociales. Estos factores dan lugar a limitaciones funcionales que se reflejan en discapacidad o

restricciones en el funcionamiento o desempeño de los roles y las tareas esperadas de un individuo en un ambiente social.

Discapacidad

Jimmy Villamizar (2011) "Es el término genérico que engloba las deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Expresa los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con problemas de salud y su entorno físico y social". (p.56).

En este sentido la discapacidad es una problemática que afecta al individuo desde su nacimiento o a lo largo de su vida como consecuencia de algún accidente o afección. Es menester mencionar que existen varios tipos de discapacidad, entre ellas tenemos discapacidad física, psíquica, sensorial, intelectual o mental; en tanto cada una de estas puede manifestarse de diferente manera y en diferentes grados, (Portilla y Villamizar, 2011).

Ahora bien, la discapacidad como la expresión de limitaciones en el funcionamiento del individuo en un contexto social representa una desventaja substancial para el individuo. De forma similar, en la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (2001), se describe la discapacidad como aquella originada por una condición de salud trastorno o enfermedad que da lugar a déficit en las funciones y estructuras corporales, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación en el contexto de factores personales y ambientales.

Maternidad

Para Núñez (2016); quien establece que la maternidad es el vínculo jurídico existente entre la madre y el hijo. Por otro lado, es la vivencia que tiene la mujer por el hecho biológico de ser madre. En este sentido el instinto de la madre es un

concepto biológico que va más allá de la mujer como ser humano, ya que la mayoría de los mamíferos también lo manifiestan.

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 75. El Estado protegerá a la familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre y a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o adoptada. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que desean concebir y a disponer de la información y de los medios que le aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el

puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y estos o estas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos en esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, la familia y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescente.

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolanas.

Convención sobre los Derecho del Niño

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.- Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquiera otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Parte, tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán consideración primordial a las que atiendan el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia

de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 23.- Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, teniendo en cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f)

Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 27.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)".

Ley para Protección de Las Familias, la Maternidad y la Paternidad

Artículo 3.- A los efectos de esta ley, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituidas por personas relacionadas por vínculos, jurídicos o de hecho, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y a la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos e hijas u otros integrantes de las familias se regirán por los principios aquí establecidos.

El Estado protegerá a las familias en su pluralidad, sin discriminación alguna, de los y las integrantes que la conforman con independencia de origen o tipo de relaciones familiares. En consecuencia, el Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la responsabilidad de las familias.

Artículo 4.- A los fines de accederá programas de apoyo familiar, serán considerados una o varias de las siguientes circunstancias de

1. Ingresos insuficientes para cubrir las necesidades alimentarias básicas.
2. Limitado acceso a servicios de salud.
3. Niños, niñas y adolescentes huérfano de padre y madre, y los no incorporados al sistema educativo formal.
4. Enfermedad grave o fallecimiento de la persona responsable del grupo familiar.
5. Problemas graves de salud de algún o algunos integrantes de la familia que requiera atención especial.
6. Partos múltiples.
7. Embarazo de adolescente.
8. Exposición a riesgos ambientales tales como hacinamiento, vivienda inadecuada o sin servicios básicos cercanía a lugares donde se desarrollen actividades contaminantes de carácter industrial, agrícola o de otra naturaleza.
9. Situaciones de conflicto y violencia intrafamiliar.
10. Las demás que establezca el ministerio de poder popular con competencia en materia de desarrollo y protección social mediante resolución.

Artículo 5.- El principio de igualdad de derechos y deberes entre las y los integrantes de la familia constituye la base del ejercicio del principio de la responsabilidad compartida y solidaridad familiar, ¡y su cumplimiento contará con el apoyo del Estado y sus órganos; y promoverán políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a apoyar dichos principios.

Artículo 18.- El Estado desarrollará programas dirigidos a garantizar asistencia y protección integral a la maternidad y la paternidad, de

conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Ley para personas con discapacidad

Artículo 5.- Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices, o intelectual que puedan manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia o la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Artículo 6.- Las personas con discapacidad. Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificulten o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como
los sordo ciegos, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas y con cualesquiera

combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante; científica, técnica y profesionalmente calificadas, de acuerdo con la clasificación internacional del funcionamiento, la discapacidad y la salud de la organización mundial de la salud.

Artículo 7.- Calificación y certificación de la discapacidad. La calificación de la discapacidad es competencia de profesionales, técnicos y técnicas, especializados y especializadas en la materia de discapacidad, en el área de competencia pertinente, adscritos al Sistema Público Nacional de salud. La calificación de la discapacidad es consecuencia de evaluación individual o colectiva efectuada con el propósito de determinar la condición, clase, tipo, grado y características de la discapacidad. La certificación de la condición de persona con discapacidad, a los efectos de esta ley, corresponderá al Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, el cual reconocerá y validará las evaluaciones, informes y certificados de la discapacidad que una persona tenga, expedidos por especialistas con competencia específica en el tipo de discapacidad del cual se trate. Tal certificación será requerida a los efectos del goce de los beneficios y asignaciones económicas y otros derechos económicos y sociales otorgados por parte del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con la ley.

Las exoneraciones, ayudas espaciales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad requieren para su otorgamiento, la consignación en la solicitud correspondiente, del certificado de persona con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para personas con Discapacidad. Lo previsto en esta norma menoscaba o modifica las atribuciones y competencias atribuidas al Sistema de Seguridad Social.

Artículo 8.- Atención integral a las personas con discapacidad. La atención integral a las personas con discapacidad se refiere a las políticas

públicas, elaboradas con participación amplia y plural de la comunidad, para la acción conjunta y coordinada de todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad, de las comunidades organizadas, de la familia, personas naturales y jurídicas, para la prevención de la discapacidad y la atención, la integración y la inclusión de las personas con discapacidad, garantizándoles una mejor calidad de vida, mediante el pleno ejercicio de sus derechos, equiparación de sus derechos, equiparación de oportunidades, respeto a su dignidad y la satisfacción de sus necesidades en los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, con la finalidad de incorporar a las personas con discapacidad a la dinámica del desarrollo de la Nación. La atención integral será brindada a todos los estratos de la población urbana, e indígena, sin discriminación alguna.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA 2015)

Artículo 2.- Se entiende por niño o niña a toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad. Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá como niño o niña, hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.

Artículo 4.- El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los

niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Artículo 5.- La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener, y asistir material, moral y efectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe garantizar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Así mismo, garantizara protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Artículo 10.- Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.

Artículo 11.- Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagradas en esta ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la

persona humana que no figuen expresamente en esta ley y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 30.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este

- a. Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud.
- b. Vestido apropiado al clima y que proteja la salud.
- c. Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

Artículo 44.- El Estado debe proteger la maternidad, a tal efecto, debe garantizar a todas las mujeres servicios y programas de atención, gratuitos y de la más alta calidad, durante el embarazo, el parto y la fase post natal. Adicionalmente, debe asegurar programas de atención dirigidos específicamente a la orientación y protección del vínculo materno-filial de todas las niñas y adolescentes embarazadas o madres.

Artículo 124.- Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los

- a.
adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de pobreza o afectados por desastres naturales y calamidades.
- b.
adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.
- c. De colocación
adolescentes en familias sustitutas mediante un proceso de selección,

capacitación y apoyo a quienes se dispongan a incorporarse en el programa.

- d.** niños, niñas y adolescentes que sean objeto de torturas, maltratos, explotación, abuso, discriminación, crueldad, negligencia u opresión, tengan necesidades especiales tales como discapacitados o superdotados, sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas, padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, tengan embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones.
- e.** niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil y de obtener sus documentos de identidad.
- f.** necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños, niñas y adolescentes, así como las necesidades, sus padres, madres, representantes o responsables.
- g.** adolescentes de localizar a su padre, madre, familiares, representantes o responsables, que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados o separadas del seno de su familia o la entidad de atención en la que se encuentren, o le hayan violado su derecho a la identidad.
- h.** necesiten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de esta ley.
- i.** mensajes y programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes divulgados por cualquier medio comunicacional o a través de redes y a que esta oferta contribuya al goce efectivo de los derechos a la educación, salud, recreación, participación, información, y a un entorno

sano de todos los niños, niñas y adolescentes, estimulando su desarrollo integral.

j. Socio-

las adolescentes por infracción a la ley penable promoción y defensa; para permitir que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y los medios para defenderlos.

k.

conozcan sus derechos y los medios para defenderlos.

l.

valores autóctonos y de la cultura universal.

Artículo 125.- las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

Artículo 126.- Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las

- a.** Inclusión del niño, adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- b.** Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c.** Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, madres, representantes o responsables en el

cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.

- d.** Declaración del padre, madre, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad con relación al niño, niña o adolescente.
- e.** Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiatra, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o a al adolescente que así lo requiera o a su padres, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.
- f.** Intimación al padre, madre, representantes, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el registro del estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.
- g.** Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.
- h.** Abrigo.
- i.** Colocación familiar o entidad de atención.
- j.** Adopción.

Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga.

Definición de términos básicos

Madre: Mujer que ha dado a luz uno o más hijos. En un contexto biológico, se le llama al individuo de sexo femenino que ha tenido descendencia directa.

Padre: Varón o Macho que ha engendrado, lo cual no es tan exacto, porque de producirse el nacimiento sin vida del fruto engendrado, y más aún si se produce un aborto en los primeros meses del embarazo, no parece adecuada la denominación para el hombre.

Maternidad: Condición de madre. Estado natural o jurídico de la madre. Es la experiencia personal que protagonizan algunas mujeres en algún momento de su vida al dar a luz a su hijo.

Paternidad: Concepto que procede del latín paternitas y hace referencia a la condición de ser padre, el hombre que ha tenido un hijo accede a la paternidad.

Niño: Es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida.

Condición que hace que una persona sea considerada discapacitada. Sujeto que tiene dificultades para desarrollar tareas cotidianas y corrientes que, al resto de los individuos, no les resultan complicadas. El origen de una discapacidad suele ser algún trastorno en las facultades físicas o mentales.

Persona La palabra persona designa a un individuo de la especie humana o mujer, que, considerado desde una noción jurídica o moral, es también un sujeto consciente y racional, con capacidad de discernimiento y de respuesta sobre sus propios actos

Medida de protección: Orden judicial que establece en forma obligatoria el cumplimiento de determinadas acciones en beneficio, cuidado y protección de un niño, niña o adolescente que ha sido vulnerado en sus derechos por sus padres, familiares o terceras personas

Capítulo III

Marco Metodológico

Tipo de investigación

Para Colmenares y Lugo (2019), citado por Hernández, Fernández y Baptista: La tipología de la investigación se refiere al alcance que puede tener una investigación, la cual depende a su vez de la estrategia a seguir para alcanzar los resultados. La presente investigación está dentro de los lineamientos de un tipo de investigación documental (documentos primarios y documentos secundarios), dirigida hacia el análisis de las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Venezuela.

La investigación documental es definida por Colmenares y Lugo (2019), citado por Finol y Nava, como un proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema con el fin de encontrar respuestas o interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano.

Con relación a este tipo de investigación documental, Bravo (1987) la caracteriza como una variante de la investigación científica, cuyo propósito es analizar diferentes fenómenos reales, mediante la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la documentación pertinente, seleccionada en base a criterios y técnicas de validación de documentos.

La investigación documental sistematiza y produce conocimientos, a partir de informaciones explícitas e implícitas en documentos; y produce asientos documentales que se constituyen en valiosas fuentes de información secundaria y terciaria para el investigador (sumarios, revisiones, bibliografía, directorios, guías, bases y bancos de datos).

Métodos y técnicas de la investigación

Para la presente investigación, tomando en cuenta el tipo de investigación que se ha seleccionado, se utilizó como método el diseño bibliográfico, a través de la búsqueda; lectura; recolección de información; selección y registro de datos; y análisis e interpretación.

El diseño de investigación utilizado es bibliográfico por cuanto se basa en la obtención de análisis de datos provenientes de diversas fuentes formales o directas, entre los cuales se puede mencionar: material impreso, documentos, ley, doctrina y jurisprudencia, entre otros.

Finalmente, como técnica en esta investigación fue utilizado el análisis de contenido de cada una de las fuentes documentales que fueron seleccionadas como material bibliográfico para la consecución de los objetivos, toda vez que es una de las técnicas que puede ser utilizada tomando en consideración el método seleccionado.

Fases de la investigación

Fase I. Explicar el derecho del niño, niña y a adolescente a vivir en óptimas condiciones según la legislación venezolana.

Fase II. Fundamentar teóricamente las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Fase III. Establecer la base legal y jurisprudencial de las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Fase IV. Proponer lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Fuentes del conocimiento

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. Realidad socio-jurídica.
- d. Revista digital.

Capítulo IV

Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

Resultados y Conclusiones

Fase I: Explicar el derecho del niño, niña y a adolescente a vivir en óptimas condiciones según la legislación venezolana.

Tomando en cuenta la naturaleza y objeto de esta investigación, se hizo referencia a las medidas de protección del niño, niña y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela. Para ello, fue necesario conocer los derechos de los niños, y el carácter contundente universalmente aceptado que tienen, que sin embargo podemos mejorar, y de los cuales se hace necesario transformar las palabras en acciones en este mundo en donde la urgencia es lo esencial, es hora de unificar la teoría con la práctica en pro de los niños que son el futuro del país y por ende el futuro del mundo.

Etimológicamente, el término “niño” viene del latín *infans* que significa “el que no habla”. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad. El significado evolucionó a través de los siglos y las culturas hasta llegar a ser usado para nombrar al ser humano en la etapa que comprende desde su nacimiento hasta la adultez, esta concepción del niño, sin embargo, era muy amplia y la definición de mayoría de edad variaba dependiendo de la cultura.

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 define el término “**niño**” de forma más precisa: **"un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de**

edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

El derecho a un nivel de vida adecuado ha sido establecido como un derecho fundamental, en distintos tratados internacionales de derechos humanos y en el caso de la legislación especial para la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, ha sido consagrado en el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que establece lo siguiente:

Artículo 27. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)". (p.21).

Al revisar esta normativa, es importante diferenciar que se trata de un derecho concebido con una perspectiva integral, pues cuando se consagra el derecho a un nivel de vida adecuado se establece el derecho al pleno desarrollo, lo que implica

asegurar calidad de vida para la protección del desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) se explica con mayor claridad cómo este derecho incluye en su contenido: alimentación, vestido, vivienda y servicios básicos para la higiene, seguridad y sanidad. El artículo 30 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA, 2015 dispone que:

Artículo 30: Derecho a un nivel de vida adecuado: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de: a) alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud; b) vestido apropiado al clima y que proteja la salud; c) vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales. Parágrafo Primero: El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación principal de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de este derecho. El Estado, a través de políticas públicas, debe asegurar condiciones que permitan a los padres cumplir con esta responsabilidad, inclusive mediante asistencia material y programas de apoyo directo a los niños, niñas, adolescentes y sus familias. Parágrafo Segundo: Las políticas del Estado dirigidas a crear las condiciones necesarias para lograr el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado, deben atender al contenido y límites del mismo, establecidos expresamente en esta disposición... (Asamblea Nacional, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, junio 2015) (p.32).

Con el detallado enunciado de estas normas, es posible identificar cuáles son las garantías que aseguran su cumplimiento y quiénes son los garantes u obligados a realizar las acciones requeridas para su efectiva realización. En primer lugar, se señala el rol principal de los padres como proveedores en la manutención de sus hijos, pero con claridad se destaca que es el Estado, quien debe disponer de políticas públicas para brindar asistencia material, programas y servicios sociales a

padres y familiares cuando éstos evidencien dificultades económicas para cubrir los requerimientos necesarios al desarrollo de niños, niñas y adolescentes. En los últimos meses en la realidad venezolana se evidencia cómo se incrementan las dificultades de familias, padres y responsables de programas y servicios para acceder a alimentos, medicinas y otros insumos que garanticen la apropiada manutención y sustento de los niños, niñas y adolescentes.

Estas circunstancias han sido extensamente documentadas a través de distintos medios de comunicación y redes sociales, sin embargo, no existen cifras ni estadísticas públicas que informen sobre la magnitud o características de estos hechos, y tampoco se cuentan con estudios públicos que permitan analizar el impacto de esta situación en la calidad de vida de niños, niñas y adolescentes.

En este mismo orden de ideas, podemos mencionar que los Derechos del Niño fueron formalmente reconocidos luego de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924. El proceso de reconocimiento de estos derechos continuó luego gracias al trabajo de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

La admisión de los Derechos del Niño se concretó definitivamente el 20 de noviembre de 1989 con la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que representa el primer texto de compromiso internacional que reconoce legalmente todos los derechos fundamentales de los niños.

1.- Derechos Humanos

Los derechos del niño son derechos humanos, es decir que buscan proteger a los niños como los seres humanos que son. Por tratarse de derechos humanos, los derechos de los infantiles están constituidos por garantías fundamentales y derechos humanos esenciales.

Los Derechos del Niño consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y el

derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad física y mental (protección contra la esclavitud, tortura y malos tratos).

Los Derechos del Niño son derechos , tales como el derecho a una identidad, que incluye el derecho a una nacionalidad.

Los Derechos del Niño son derechos , tales como el derecho a la educación, el derecho a una calidad de vida digna, Derecho a la Salud.

Los Derechos del Niño incluyen también : el derecho a vivir con los padres, el derecho a la educación, el derecho a la protección.

Los Derechos del Niño incluyen también : derechos para niños refugiados y discapacitados, niños que pertenecen a grupos minoritarios.

2.- Derechos adaptados a los niños

Los Derechos del Niño son derechos humanos específicamente adaptados pues toman en cuenta la fragilidad, las especificidades y las necesidades propias de la edad de los niños.

Los Derechos del Niño consideran sus necesidades de desarrollo. De esta manera, los niños y niñas tienen el Derecho a la Vida y a un desarrollo físico e intelectual apropiado.

Los Derechos del Niño buscan satisfacer las necesidades esenciales que implican un correcto desarrollo de la infancia tales como el acceso a una alimentación apropiada, el cuidado y la atención necesaria, la educación.

Los Derechos del Niño toman en cuenta el carácter vulnerable de la niñez y expresan la necesidad de protegerlos. Esto implica la necesidad de brindarles, un entorno de protección y una protección adaptada a la edad y al grado de madurez de los niños.

En definitiva, los niños deben ser apoyados, asistidos y protegidos contra la explotación laboral, el secuestro, se les debe brindar el tratamiento adecuado para enfermedades, entre otros. Es por ello que, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; menciona en su artículo 10, lo siguiente: “Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño” (p.28)

De lo anterior se colige, que el derecho del niño a un nivel de vida adecuado ha sido establecido como un derecho fundamental en distintos tratados internacionales de derechos humanos y en el caso de la legislación especial para la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Así mismo en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en el artículo 11 encontramos: “Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagradas en esta ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuen expresamente en esta ley y en el ordenamiento jurídico”. (p.28)

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, con la Convención de los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley promulgada el 29 de agosto de 1990, se reconocieron nuevos paradigmas en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que conducen al mejoramiento

de las condiciones de vida de éstos, por su falta de madurez física y mental, lo que obliga una protección y cuidado especiales; es así como la Convención de los Derechos del Niño 1990, en su artículo 3, establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Fase II: Fundamentar teóricamente las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

Las medidas de protección en términos generales han sido entendidas por la doctrina como aquellas que se interponen en favor de niños, niñas y adolescentes, cuando ellos se encuentran situaciones de peligro por diferentes motivos. Por tanto, se requiere que éstos sean intervenidos de manera inmediata por un juez, de modo que se pueda velar por su integridad física o psicológica, cuando se presenten casos de maltrato, abuso, abandono y otros. También, las medidas de protección establecen en forma obligatoria el cumplimiento de determinadas acciones en

beneficio, cuidado y protección de un niño, niña o adolescente que ha sido vulnerado en sus derechos por sus padres, familiares o terceras personas.

De esta manera, se puede señalar entonces, que las medidas de protección en sentido amplio son medidas provisorias que pueden modificarse si cambian las circunstancias.

En tal sentido, en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; se establece expresamente la clasificación de las medidas de protección, sin embargo, era verdaderamente relevante y resultaba hasta indispensable, dotar al juez o jueza de normas y potestades que le facilitarían el desarrollo de sus funciones inherentes al desempeño de su cargo, trayendo consigo resultados positivos que resalten los derechos de los niños, evitando medidas tardías que producirán efectos difíciles de eliminar, tomando en cuenta en todo caso, la naturaleza habitual y delicada de asuntos de niños, niñas y adolescentes.

Por ello el legislador, en esta materia tan perceptiva y especial diseñó una serie de medidas preventivas, permitiéndoles a los jueces o juezas en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, tener un amplio abanico de medidas que permiten asegurar los intereses de los actores involucrados en el proceso.

Medidas de Protección:

1. Medidas preventivas anticipadas: El artículo 465 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, le otorga a los jueces o juezas de protección la potestad de decretar medidas preventivas en el caso de que por la gravedad o urgencia de la situación así lo aconseje, y así dispone textualmente la norma: “El juez o jueza, a solicitud de parte o de oficio puede dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso o a fin de asegurar la más pronta

y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio”.

En el artículo 466 párrafo segundo, prevé expresamente la posibilidad de que se decreten medidas en forma previa al proceso, siendo obligación de la parte presentar la respectiva demanda dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. La referida norma consagra en esta materia una forma de tutela preventiva, que se dicta no solo para asegurar el fallo sino para prevenir de cualquier situación dañosa o potencialmente lesiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Siendo que la tutela preventiva es una facultad del órgano jurisdiccional para dictar medidas de tutela en función de intereses superiores.

2. Medidas preventivas nominadas: Son aquellas definidas y delimitadas en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que trae una amplia gama de medidas típicas y propias del proceso, establecidas en los artículos 381 y 466 párrafo primero, que en líneas posteriores se revisarán a detalle.

3. Medidas preventivas innominadas: Son aquellas medidas inherentes a la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado que puede otorgar el juez o jueza en el curso del contradictorio para proteger a alguna de las partes contra una lesión a que puede estar expuesta por la prolongación del proceso.

Cuando nos referimos a la clasificación de las Medidas Preventivas Nominadas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se puede decir;

Medidas preventivas en juicios de privación de patria potestad:

De conformidad con lo establecido en el artículo 466-A de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se estipula: en primer término las medidas preventivas en caso de privación o extinción de patria potestad, es necesario que se presente un medio de prueba que constituya presunción grave de

la causal invocada por la parte demandante, a los fines de que el juez o jueza puede decretar las medidas preventivas para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez o jueza puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.

Medidas preventivas en los asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

Aquellas materias consagradas en el artículo 322 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, referido a los procedimientos contenidos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 ejusdem, se hace necesario observar por parte del Juzgador, la existencia de una amenaza grave e inminente o una violación contra los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal o la educación de los niños, niñas y adolescentes, en estos casos el juez o jueza podrá dictar las medidas preventivas pertinentes, para garantizar y restablecer dichos derechos. Es de resaltar, que existe un amplio margen de poder cautelar al juez o jueza para valorar, evaluar y considerar las medidas innominadas que, dependiendo del caso en concreto, crea conveniente determinar, recordemos que se presupone una conducta especial del juez o jueza frente al proceso.

Medidas preventivas en los casos relacionados con obligación de manutención:

La Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, reforzó la posibilidad de que el juez o jueza de protección en materia de niños, niñas y adolescentes, pudiere decretar en los procedimientos de obligación de manutención, distintas medidas de carácter nominadas, señaladas en los artículos 381 y 466-B, en las cuales se deben tomar en cuenta los siguientes elementos denominados por el legislador de carácter probatorios como son:

- a. Presunción grave de riesgo manifiesto que el obligado deje de pagar las cantidades que correspondan.
- b. Elementos probatorios que así lo determinen.
- c. Apreciación de la gravedad y urgencia de la situación.
- d. Demostrar el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento, existiese retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

Así mismo, establece el primer aparte del artículo 381 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que estas medidas deben ser levantadas de inmediato o no podrán decretarse, cuando conste en autos prueba suficiente de que el obligado ha venido cumpliendo en forma voluntaria y oportuna la obligación de manutención. Es de entender que, en caso, de ya haber sido decretadas las medidas preventivas, el obligado a los fines de demostrar su cumplimiento voluntario y oportuno, lo realizará a través de la oposición de la medida y las pruebas referidas se evacuarán en la referida audiencia, aunque la redacción del artículo tienda a confundir que deben ser levantadas de inmediato cuando conste en autos prueba suficiente de tal cumplimiento. Sin embargo, en resguardo del debido proceso se debe conjugar las distintas normas sustantivas y adjetivas y articularlas en resguardo de las garantías de las partes.

Adicionalmente, en el artículo 466-B de la ley en estudio, se establecen las medidas preventivas nominadas en caso de obligación de manutención, que el juez o jueza al admitir la demanda de obligación de manutención, puede ordenar las que juzgue más convenientes al interés del niño, niña o adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación, entre otras encontramos, las siguientes:

- a. Ordenar al deudor o deudora de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos de la parte demandada, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique.

- b. Dictar las medidas preventivas que considere convenientes, sobre el patrimonio del obligado u obligada, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas.
- c. Adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado u obligada, por una suma equivalente a seis (6) cuotas de manutención fijadas adelantadas o más, a criterio del juez o jueza.
- d. Decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado o afectada presente caución o fianza que, a criterio del juez o jueza, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación.

En cuanto al literal d, último tipo de medida preventiva en el artículo 466 B referido a la posibilidad de decretar la prohibición de salida del país del obligado, condicionando la norma, que siempre y cuando no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación de manutención, y esta condición es meramente lógica u consustancial por la colisión o posible violación al derecho al libre tránsito de todo ciudadano o ciudadana de esta República, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Nacional, por tales razones, el juez o jueza debe motivar la gravedad o urgencia del niño, niña o adolescente para decretar la presente medida.

Cabe resaltar, que el legislador en materia de obligación de manutención presume el estado de necesidad si se trata de niños, niñas y adolescentes, con el objeto de asegurar su cumplimiento, igualmente debe considerar el juez o jueza ante un hecho concreto, la urgencia de proveer al beneficiario de los recursos necesarios para tal fin, lo cual justifica el decreto inmediato de las medidas preventivas que sean solicitadas, sin el cumplimiento de otras formalidades.

Las medidas preventivas y las instituciones familiares:

El párrafo primero del artículo 466 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es novedoso, en virtud, que enumera una serie de medidas nominadas relacionadas con las instituciones familiares, cierto sector de la doctrina, clasifica las medidas de dos tipos, , sea que limita los derechos de la persona o la disponibilidad sobre sus bienes, con el objeto de resguardar las resultas de un juicio en el que se encuentren vinculados los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El legislador, estableció que las medidas que puede ordenar el juez o jueza de conformidad con el artículo 466 párrafo primero de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para proteger provisionalmente el derecho reclamado son:

- a. Medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, niña, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas que ejerzan la Responsabilidad de Crianza.
- b. Restitución de la Custodia al padre, la madre o terceras personas que la ejerzan en caso de retención indebida del niño, niña o adolescente.
- c. Custodia provisional al padre, la madre o a un familiar del niño, niña o adolescente.
- d. Régimen de Convivencia Familiar provisional.
- e. Colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar.
- f. Separación de la persona que maltrate un niño, niña o adolescente de su entorno.
- g. Retención del pasaporte del niño, niña o adolescente.
- h. Restitución de bienes o enseres del hogar propiedad del niño, niña o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado.

- i. Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

Puede determinarse que las medidas preventivas antes transcritas, se caracterizan, en primer término, porque pueden ser decretadas en cualquier estado y grado de la causa, en segundo lugar, pueden ser dictadas previas al proceso con lo que se busca la protección anticipada del derecho que se presume violentado, manteniendo el lapso de caducidad de un mes para que la parte interesada presente de forma obligatoria la demanda, caso contrario, el juez o jueza está obligado a revocar la medida al día hábil siguiente, y en tercer lugar, estas medidas, pueden dictarse a petición de la parte interesada o de oficio por el juez o jueza.

Las medidas preventivas en materia de Divorcio contencioso, Separación de Cuerpos contencioso:

Otro de los temas que no se puede dejar de mencionar en esta investigación, está relacionado con un tema bastante corrido en la praxis judicial, como es las medidas preventivas solicitadas dentro de un proceso de divorcio contencioso o separación de cuerpos y de bienes de conformidad con el artículo 185 del Código Civil Venezolano, o por la vía de los Divorcios jurisprudencialmente utilizados (Divorcio remedio). Vale recordar, que de conformidad con el artículo 177 Parágrafo Primero literales j y k de Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que es competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conocer del divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya hijos comunes que están bajo la patria potestad de los cónyuges o de uno de ellos y, del divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.

De esta manera, dentro de los procesos antes mencionados, la legislación venezolana, específicamente el Código Civil establece una serie de artículos que

protegen en gran parte y medida la seguridad de los bienes de la comunidad conyugal. Así los artículos 171, 174 y 191 del Código Civil en los procesos de separación judicial de bienes, permite al Juez o Jueza dictar las providencias que estime convenientes para la seguridad de los bienes comunes mientras dure el juicio. Todas estas normas del Código Civil facultan al Juez o Jueza para que a su prudente arbitrio y con los procedimientos y órdenes que juzgue necesarios, asegure los bienes comunes. Se trata de informaciones y conductas que puede exigir tanto a las partes como a los terceros, con lo que estas especiales medidas innominadas prevenidas en el Código Civil no suscitan discusión alguna.

Del análisis exegético del artículo 171 del Código Civil, se puede desprender que previo conocimiento de causa, el juez o jueza, podrá a solicitud de uno de los cónyuges dictar las providencias que estime conducentes a fin de evitar el exceso de una administración regular o los riesgos por imprudencia en el manejo de los bienes comunes de la comunidad conyugal de gananciales.

Es imperativo la facultad discrecional que para dictar medidas patrimoniales surge durante el curso del juicio de divorcio o separación de cuerpos y de bienes, es otorgada por el legislador civil (artículo 191), al Juez o Jueza que conoce de divorcio, con la finalidad de preservar el patrimonio conyugal durante una etapa crítica de la vida matrimonial que puede, probablemente, terminar en la ruptura definitiva. En efecto, durante la vigencia del vínculo los cónyuges han constituidos un patrimonio común que legalmente les pertenece de por mitad, conforme al régimen legal de gananciales del derecho venezolano, donde se consagra que la unión matrimonial, no es solo una mera unión de dos (2) personas, sino también una comunidad en relación a sus bienes.

Solo se hace necesario que se demuestre que los bienes fueron adquiridos dentro de la comunidad conyugal, y que se especifiquen de manera clara y precisa éstos, siendo potestad discrecional del Juez o Jueza, acordar las medidas solicitadas o decretarlas de oficio, por cuanto la dilapidación, disposición u ocultamiento

fraudulento de bienes comunes está sobreentendido en cónyuges que se encuentran en pleno conflicto familiar y un ataque a los bienes del otro es una eventualidad humana y jurídica muy posible.

Fase III: Establecer la base legal y jurisprudencial de las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

En primer lugar, es necesario mencionar que en Venezuela no existe una norma específica que aborde a aquellos niños, niñas o adolescentes nacidos de madres discapacitadas. Ahora bien, en la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, específicamente en el artículo 126 ejusdem; Podemos encontrar las únicas medidas de protección de las cuales gozan los niños, niñas y adolescente en Venezuela, de las cuales es imperativo mencionar que estas, no son suficientes. Tal como indica, Castillo (2015), son aquellas que se interponen a favor de menores, cuando estos se encuentran en situación de peligro por diferentes motivos, y por ende requiere que estos sean intervenidos de manera inmediata por un juez, de modo que se pueda velar por la integridad física o psicológica el niño.

Por su parte, la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes señala respecto de este punto, que las medidas de protección son las siguientes;

Artículo 126.- Tipos. Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes

- a. Inclusión del niño, adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- b. Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c. Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, madres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.
- d. Declaración del padre, madre, representantes o responsables, según sea el

caso, reconociendo responsabilidad en relación con el niño, niña o adolescente. e. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiatra, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o a al adolescente que así lo requiera o a su padres, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso. f. Intimación al padre, madre, representantes, responsables o funcionarios y funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el registro del estado Civil o las ausencias o deficiencias que presenten los documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.g. Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.h. Abrigo. i. Colocación familiar o entidad de atención. j. Adopción. Se podrá aplicar otras medidas de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga. (P.55-56).

De lo anterior se colige, que las medidas de protección tal como lo establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se dictan para casos de violación de derechos a Niño, Niña y Adolescente considerados individualmente, específicamente aquellos casos en donde se tenga conocimiento, por ejemplo, de un niño, niña o adolescente que sufre algún tipo de maltrato por alguno de sus padres, o por otros. Sin embargo, cabe mencionar que el

dicto sentencia con fuerza definitiva. En la misma el Juez dicto la Medida de Protección **de Separación de Entorno**, previsto en el artículo 126, literal “G” y su único aparte , en concordancia con el 32.32-A de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes ,a favor de las niñas, cuyo nombre se omite de conformidad con el artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo cual debe ser de estricto cumplimiento para la ciudadana P.R.R.M., titular de la Cédula de identidad Nro. 18.945.724, de conformidad con lo solicitada por el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio F.d.P. del estado Anzoátegui, siendo el petitorio del referido Consejo de Protección, que sea estudiado por este Tribunal las

particularidades del caso y según su criterio se dicte medida de Protección correspondiente en cuanto a las actuaciones llevadas por ese despacho.

En ese sentido, cabe señalar que

según disposición del artículo 158 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, son órganos administrativos, de carácter municipal, para garantizar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados.

Esta amenaza o violación implica que existen circunstancias en las que un niño, niña o adolescente o un grupo determinado de ellos es sujeto pasivo de un hecho, que impide el libre ejercicio de un derecho o garantía, que les perjudica en su desarrollo, supervivencia o participación dentro de la sociedad, en situaciones de naturaleza básicamente social, pues para situaciones netamente jurídica, vale aclarar, corresponde

Ahora bien, las disposiciones legales de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el artículo 125, 126, 129, 160 Y 289, refieren el objeto de las medidas de protección y el órgano competente para imponerlas y a tal efecto se señala:

Artículo 125: Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos...omissis...

Artículo 126: Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección: d) declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación con el niño o adolescente; g) separación de la persona que maltrate a un niño o adolescente de su entorno; i) colocación familiar o en entidad de atención j) adopción.

Artículo 129: Las medidas de protección son impuestas en sede administrativa por el Consejo Protección del Niño y del Adolescente, salvo las señaladas en los literales i) y j) del artículo 126 de esta Ley, que son impuesta por el Juez.

Artículo 160: Son atribuciones de los Consejos de Protección. a) Dictar las medidas de Protección.

Artículo 289: Competencia en razón de la materia. El órgano que impone las medidas de protección a que se refiere el artículo 126 es el Consejo de Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

De tales normativas, resulta evidente 1) Que las medidas de protección son competencia en primer grado del Consejo de Protección del Municipio, donde se encuentre domiciliado el niño o adolescente, 2) La amenaza o violación puede ser proveniente de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño o del adolescente y 3) Tiene la finalidad de tutelar la amenaza o violación de Derechos e intereses de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados.

Para mayor abundamiento de lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que la competencia para dictar la medida de protección de separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente, está definida en el mismo artículo 129 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, al indicar que las medidas de protección son impuestas en sede administrativas por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, salvo las señaladas en los literales i) y j) del artículo 126 ejusdem, que son judiciales, afirmación que es confirmada por la disposición contenida en el artículo 289 ibidem, al regular la competencia en razón de la materia, que señala: El órgano que impone las medidas de Protección a que se refiere el artículo 126 es el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, de manera que resulta improcedente que este Tribunal decrete la medida contenida en el Artículo 126 literal “g” de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, pues de admitirse y decretarse, estaría este Juzgadora extralimitándose en su competencia; pues ello corresponde al Consejo de Protección de la Jurisdicción donde se encuentre el niño, niña o adolescente que busca ser protegido.

En definitiva, las medidas establecidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, son medidas cautelares innominadas; las cuales evitan de manera inmediata que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, estas medidas pueden ser dictadas por los Consejos de Protección de cada Municipio en donde se encuentre el domiciliado el niño, la niña o el adolescente; sin embargo cabe resaltar que cuando se trate del literal i y j, del artículo antes mencionado, solo será competencia del Tribunal de Protección, a quien corresponderá dictar dichas medidas.

Fase IV. Proponer lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres mentalmente discapacitadas en Venezuela.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; son los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantía de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de sus atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico. Para ello Juan Vives Suria (2010); expone:

Según se desprende textualmente del artículo 158 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Consejo de Protección tiene como objetivo o misión garantizar protección integral “en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados”; esto significa que sólo puede actuar y tomar decisiones cuando existe un caso en el cual es posible determinar con exactitud el número de niños, niñas y adolescentes; cuyos derechos o garantías han sido afectados. El caso puede referirse a uno o a un

grupo de varios niños, niñas y adolescentes; lo relevante es que sea factible precisar o establecer quiénes son los niños, niñas y adolescentes que van a ser protegidos por la decisión del Consejo de Protección, y que éstos sean parte del procedimiento administrativo que está tramitando. En otras palabras, que se pueda “individualizar” cada niño, niña y adolescente cuyos derechos y garantías van a ser amparados a través de las medidas de protección. (p.46)

En virtud de que, al Consejo de Protección le corresponde la misión de garantizar la protección integral del niño, así como en su organización y funcionamiento la incorporación de la participación de la sociedad, bien sea a través de las asambleas de ciudadanos y ciudadanas en el proceso de selección de sus integrantes, se considera necesario la aplicación de medidas específicas que recaigan sobre el padre, o representante del grupo familiar que obliguen a la protección del niño desde su nacimiento, y que el Estado sea vigilante y garante como derecho constitucional de proteger la vida y el desarrollo pleno del niño, niña y adolescente nacido de madres con discapacidad mental, se cumplan en pro del niño, niña y adolescente.

En definitiva, se exhorta al legislador incluir en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, medidas dirigidas al cuidado de niños, niñas y adolescentes nacidos de madres discapacitadas mentalmente por parte de la Sociedad y los Consejos de Protección puesto que esta medida de Protección deberá ser dictada por el Consejo de Protección debido a que es este órgano el competente y por ser un órgano que está en el Municipio donde se encuentra domiciliado el niño, niña o adolescente.

Por ser un derecho humano del niño, se exhorta a tomar determinadas acciones en beneficio, cuidado y protección de un niño, niña o adolescente que ha sido vulnerado en sus derechos por sus padres, familiares o terceras personas y velando por el interés superior del niño consagrado en la Convención sobre Derechos del Niño y en la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; se le garanticen las condiciones básicas para el desarrollo de su vida y su personalidad.

Por ser un derecho de las madres discapacitadas mentalmente a tener y formar una familia como está reflejado en leyes internacionales; la sociedad en general, en conjunto con el Ministerio del Poder Popular y la Igualdad de Género, así como el Instituto Nacional de la Mujer y la Defensoría de los Derechos de la Mujer, deberán las instituciones antes mencionadas trabajar en pro de todas las mujeres discapacitadas mentalmente para garantizar dicho derecho.

Considerando que en la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescentes; en el artículo 126, literal e; se menciona la medida de orden tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico para niño, niña o adolescente; y someramente indica la medida o acción pertinente en el caso de la madre, sin embargo no establece claramente en qué momento se acciona, la responsabilidad del cuidado o resguardo del niño nacido de esta madre, o la garantía de esa protección por parte de ese responsable durante el tiempo que dure el tratamiento psicológico o la internación médica ordenada, todo esto en caso de que la condición de la madre sea considerada temporal, se exhorta al legislador incluir en la Ley para la Protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad, una medida de protección para aquellas madres discapacitadas mentalmente, con el fin de garantizar su estabilidad psicológica, emocional con respecto a todo lo que concierne un proceso de embarazo y nacimiento de un hijo deseado o no.

Por ser, las medidas de protección; actitudes que toma en cuenta el Estado a fin de proteger a las víctimas de violencia familiar, y destinadas a hacer que la violencia familiar cese o desaparezca, se exhorta al legislador incluir una medida de castigo para aquellos hombres que embaracen a mujeres con discapacidad mental; recordando que la falta de medidas drásticas de castigo para el que incumple las medidas de protección, impiden que se cumplan con los objetivos, y fundamentalmente es el cese de la violencia

Por último, el éxito en el cumplimiento de las medidas de protección depende en muchos casos de las actitudes que adoptan las autoridades y de la importancia que

le brinden a fin de hacerlas efectivas, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, nacidos de madres con discapacidad mental, así como proteger a las mujeres con trastornos mentales que no les permite el discernimiento en este tipo de situaciones.

Recomendaciones

A las autoridades de la Asamblea Nacional para que realicen una revisión de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, con el propósito de incluir medidas de protección que vayan dirigidas a niños nacidos de madres con discapacidad mental, con el fin mayor de resguardar y garantizar los derechos fundamentales para su buen desarrollo físico, mental y social.

A la sociedad en general para que propongan programas especiales dentro de las comunidades a través de los consejos comunales para identificar a las madres en condiciones de salud mental no sanas para evaluar sus condiciones y la de sus hijos con el fin de mejorar sus condiciones de salud y desarrollo a través de las instituciones designadas con este fin.

Por último, se recomienda a las distintas instituciones académicas, universitarias o no, concertar encuentros en los cuales abogados, estudiantes y público en general puedan disertar acerca de los criterios que ha expuesto el máximo Tribunal de la República, a efectos de actualizar sus conocimientos y reflexionar sobre dichas decisiones en concordancia con las leyes establecidas.

Referencias Bibliográficas

Ávila, Y. (2002) La obligación alimentaria en la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente. Caracas. Editores Vadell Hermanos.

Barrios, H. (2008). Patria Potestad, Obligación de Manutención y Colocación Familiar en la LOPNNA 2007. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: La reforma. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Baumeister, A. (2002) Anotaciones al régimen de las potestades cautelares del órgano judicial en los nuevos procedimientos en materia de niños y adolescentes. Procedimientos en la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente. Caracas. Obra conjunta. Compliador Cristóbal Cornéeles. Editores Vadell Hermanos.

Bravo, L. (1987). La investigación documental y bibliográfica. Caracas: Editorial Panapo.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Concepto de medida de protección - Diccionario jurídico.org-definición.

Enciclopedia jurídica (2020), concepto de Familia.

Etxeberría, Xavier. (2012). Maternidad – Paternidad en personas con discapacidad intelectual. Plena inclusión, España.

Gaceta N° 38.773 Extraordinaria de la República de Venezuela. Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad

Gaceta N° 6.185 (2015) Extraordinaria de la República de Venezuela. Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Gaceta Oficial N°5.908 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial N°38598 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela. Ley para personas con discapacidad.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). Metodología de la investigación. México: Editorial Mc Graw – Hill.

Magajhaes, Pedro. (2019) Estado de Protección Social de la infancia y la adolescencia en América Latina y el Caribe.

Perdomo, Gloria. Análisis del derecho de niños, niñas y adolescentes a un nivel de vida adecuado. Disponible en <https://www.ucab.edu.ve/wp-content/uploads/sites/2/2017/09/INV-IIJ-007-Estudio-Derecho-a-un-nivel-de-vida-adecuado-Perdomo-1.pdf>

Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (2017). Sentencia del 14 de marzo de 2017. Magistrado Ponente Guillermo Blanco Vásquez.

Schalock, (2007). La discapacidad intelectual. Revista española sobre Discapacidad Intelectual vol. 38 (4). Núm. 224,2007 Pág. 5 a Pág. 20.

Seda, Juan Antonio. (2014). Universidad Nacional de la Plata, Argentina, Maternidad en mujeres con discapacidad mental o intelectual. Conflictos jurídicos en torno a la adopción de sus hijos.

Venezuelan Attorneys Escritorio Jurídico, (2020). Medidas preventivas y el poder tutelar en la LOPNNA.

Villamizar, Jimmy. (2011). La vinculación laboral de las personas con discapacidad motriz leve parapléjicas en el municipio San José de Cúcuta. Universidad de Colombia.

Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Anzoátegui (Extensión Barcelona), (2015). Medida de protección.

Unidos por la infancia. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño – Unicef

Castillo, Nicole. (2015). Concepto de Medida de protección. Disponible en misabogados.com

Jara, Camila. Derechos del niño <https://www.humanium.org/es/definicion/>.